

Panamá, 28 de febrero de 2019.

Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA METRO ESTE, S.A.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gustavo" followed by a stylized surname.

Señores
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso
Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

Ref. Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

Estimados señores:

Por este medio nosotros, **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en el piso 11 del edificio Scotia Plaza, situado en el N° 18 de la Avenida Federico Boyd, ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS, tal como consta en el certificado público que aportamos, de la sociedad de anónima denominada **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A.** (en adelante **EDEMET**) comparecemos con todo respeto, a fin de someter a vuestra consideración, nuestras observaciones y comentarios a la **propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.**

ANEXO A.

CAPÍTULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Donde dice:

Artículo 56. "En el caso en que se produzcan daños **a las instalaciones y/o artefactos** de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

Debe decir:

Artículo 56: "En el caso en que se produzcan daños **a los bienes** propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor previamente comprobado. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

"La reparación del daño causada mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

NUESTROS COMENTARIOS:

Al eliminar "**a las instalaciones y/o artefactos**" y sustituirlo por "**a los bienes**", teniendo en cuenta la definición tan amplia que introduce el Anexo B, el cual examinaremos más adelante, deja abierta la posibilidad de que los usuarios presenten todo tipo de reclamos en la esfera administrativa, y ello violaría el Derecho de Defensa de la distribuidora, por las limitaciones probatorias y procesales del trámite establecido en la Resolución AN N°5161-AU de 5 de marzo de 2012, en comparación con la justicia ordinaria civil, pues, los términos de contestación y aportación de pruebas son muy cortos en relación con los procesos ordinarios, lo cual desfavorece a las distribuidoras, a saber:

Trámite	Proceso ordinario	Proceso de reclamo ante la ASEP
Notificación de la demanda/ reclamo	Personal (art. 1002 CJ)	Por edicto de <u>un (1) día</u>
Contestación o traslado de la demanda/ reclamo	Es de 10 día hábiles (1255 CJ)	Es de <u>3 días hábiles</u>

Presentación de pruebas	Con la contestación de demanda (10 días hábiles) Periodo probatorio adicional, transcurrido los 15 días de saneamiento (1265 CJ) • Nuevas pruebas 5 días • Contrapuebas 3 días • Objeciones 3 días	<u>Sólo se puede presentar pruebas con la contestación al reclamo en un termino de 3 días</u> hábiles.
Practica de pruebas	De 8 hasta 30 días hábiles (1265 CJ)	<u>La resolución no establece un periodo de práctica de pruebas,</u> por lo que da a tender que las pruebas deben ser documentales. Sólo le da la facultad a la ASEP, si lo cree conveniente, decretar prueba de oficio o inspecciones.
Alegatos	Son 5 días de alegatos luego del periodo de práctica de las pruebas.	<u>No existe posibilidad de alegatos</u>

Respetuosamente hemos de señalar que el régimen de responsabilidad del proveedor instaurado, en sede administrativa, debe ser limitado, para indemnizar rubros concretos y **técnicos**, es decir, únicamente los bienes tales como "equipos y aparatos eléctricos" o "instalaciones y/o artefactos".

De mantenerse la propuesta, se requiere de una profunda revisión del procedimiento administrativo de reclamo que equipare las cargas entre el prestador y el cliente, a fin de que se preserve la garantía del debido proceso y el derecho al contradictorio.

Donde dice:

Artículo 57. "La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

Debe decir:

Artículo 57. "En el caso de que la responsabilidad por el daño causado en el artículo anterior recaiga sobre otro agente del mercado distinto a la empresa distribuidora, la misma podrá solicitarle a dicho agente resarcir el monto pagado al cliente o usuario conforme al procedimiento administrativo establecido por la ASEP para tal fin.

NUESTROS COMENTARIOS: Esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

ANEXO B
Resolución AN No. _____ Panamá, ____ de _____ de 2019

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 SOBRE DAÑOS DE APARATOS DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 1. Objeto. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios públicos, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello.

Para tales fines, se establece el procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos**.

COMENTARIO: A pesar de que el artículo 56 “modificado” elimina la referencia a “**aparatos**” este artículo vuelve a utilizar la referencia a este tipo específico de bienes lo cual es incongruente con lo que establece en el “modificado” artículo 56 y la propia definición de bienes que contiene el artículo 2, como veremos.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos** inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución y/o transmisión.

COMENTARIO: igual que el anterior, se hace necesario unificar criterios.

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Agente del mercado: empresas generadores, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Bienes: Todo aquel artículo que al momento de presentarse un daño al bien del cliente o usuario, la empresa distribuidora o aquel que quede responsable deberá hacerse cargo de todo aquello que participe **del ciclo productivo y necesite del servicio de energía eléctrica** regulado por esta Autoridad.

COMENTARIO: Evidentemente esta definición, tal y como explicamos con la modificación del artículo 56, abre el paraguas para que la ASEP tenga competencia para conocer de todo tipo de reclamos. La definición es demasiado amplia, pues, incluye no sólo el aparato eléctrico que pudo dañarse con la interrupción del servicio eléctrico, sino también, todo aquel otro "bien", conectado a dicho aparato que necesitaba de energía eléctrica.

Evidentemente, la definición trata de amparar o cubrir los reclamos de pollos, pero lo hace de una manera tal general, que podrían presentarse reclamos por la pérdida de cualquier otra tipo de vida, que necesitara o dependiera, en ese momento, de algún artefacto que utilice energía eléctrica.

Al establecerse taxativamente que se entiende como bienes también el que "NECESITA DEL SERVICIOS ELECTRICOS", se perdería un concepto fundamental, y es que en estos casos, la interrupción del servicio eléctrico sería un factor concomitante y no principal, por lo que la obligación de reparar o reponer no sería una responsabilidad objetiva, sino que habría que demostrar el nexo de causalidad.

Empresa de distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

OTRA DEFINICIÓN: En adición, es preciso señalar que este anexo debe reconocer que el cliente tiene la responsabilidad de habilitar plantas de respaldo, si su actividad económica requiere de la energía eléctrica de manera continua e ininterrumpida para funcionar. De hecho, estos dos artículos 56 y 57 del Anexo A y Anexo B deben tener en cuenta que, en la República de Panamá, -si se configuran las circunstancias de eximentes de responsabilidad- los clientes deben tener la capacidad de abastecer sus requerimientos de energía por lo menos por el tiempo que disponen las normas de calidad técnica y comercial para las distintas zonas y áreas dentro de la zona de concesión de EDEMET para el restablecimiento del servicio. Este planteamiento ya ha sido reconocido por el regulador en distintas resoluciones que atienden reclamos de clientes y así debe quedar establecido en el Anexo B que nos ocupa.

Dejarlo abierto y sin referencia alguna a dicha responsabilidad (expresamente establecida en el artículo 702 del NEC- de aplicación en la República de Panamá), desconoce que el cliente regulado tiene que mantener sus instalaciones de forma idónea y adecuadas para el servicio que está requiriendo y que, en consecuencia, no puede haber afectación alguna de sus bienes, si por su actuar ha contribuido de manera directa (ya sea por omisión o por acción) a que dichos bienes resultaren afectados. Así las cosas proponemos la siguiente adición:

IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES: Los clientes tienen la responsabilidad de mantener sus instalaciones de manera idónea conforme lo señala el Reglamento de Distribución y Comercialización, así como NEC. En caso de que la actividad desarrollada por el cliente requiere de la energía eléctrica, de manera continua, el cliente tiene la obligación de hacer las adecuaciones pertinentes e instalar, las plantas y demás elementos eléctricos para garantizar, por el tiempo que disponen las normas de calidad vigentes, el suministro.

Artículo 4. Cuando mediante resolución debidamente ejecutoriada, la ASEP acepte la reclamación de un cliente o usuario en concepto de daño de bienes, la distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos que resulten afectados, independientemente de que dicha afectación fuese provocada por otro agente del mercado.

En caso de que no se pueda reparar el bien, la distribuidora deberá reponerlo al cliente con las mismas características al bien principal que haya sufrido el daño, sin determinar el tiempo de compra del bien ni cualquier otra característica que devalúe el mismo.

La reparación y/o reposición contempla todo aquello que conlleve la instalación del mismo para su funcionamiento de manera correcta y eficiente.

COMENTARIO: El prestador y/o el regulador deben tener la posibilidad de que se determine, aún cuando sea de manera aleatoria que el bien físicamente existió y se dañó por lo que el cliente debe mantener en su haber el bien dañado por un periodo de 30 días a partir de la presentación del reclamo ante el distribuidor. El cliente también podrá acreditar la pre-existencia del bien mediante una declaración jurada notarial en la que se consigne la pre-existencia del bien y de ser posible el daño, entre otras consideraciones. La misma se deberá acompañar por fotografías, videos y demás elementos que el cliente determine pertinente.

Artículo 5. La distribuidora tendrá derecho a reclamar al agente del mercado que ocasionó la interrupción que provocó el daño del bien del cliente o usuario el monto asumido en concepto de reparación y/o reposición de los **aparatos eléctricos**.

COMENTARIO: Igual que el comentario hecho para el artículo 1 y 2, pero en este punto es importante, porque el artículo en comento se refiera a los reclamos que hace la distribuidora a los otros agentes de mercados a pagar o reembolsar por haber causado la interrupción. En este sentido, si no se hace la unificación de criterio, pareciera que las distribuidoras sólo podrían reclamar por la reparación y/o reposición de **APARATOS ELECTRICOS**, a pesar de que ellas (las distribuidoras) si pueden ser condenadas a pagar por otros bienes distintos, por ejemplo, pérdidas de pollos. Imaginemos el caso que EDEMET sea condenada a pagar la muerte de determinado número de pollos por una interrupción, y que la misma haya sido causa por otra agente de mercado, según este artículo EDEMET sólo podría pedir el reembolso de lo pagado por **APARATOS ELECTRICOS, y no los pollos que EDEMET, sí tuvo o tendría que pagar.**

Artículo 6: El agente del mercado, ante quien la distribuidora presente el reclamo, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Se entenderá que el agente del mercado acepta la reclamación interpuesta por la distribuidora cuando no sustente su posición dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En este caso, previa solicitud de la distribuidora, la ASEP ordenará lo conducente al agente del mercado con el propósito de que pague el monto adeudado.

Artículo 7: Si el agente del mercado acepta que es responsable, deberá realizar el pago a la distribuidora en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Si el agente del mercado alega que no es responsable, la distribuidora podrá solicitar a la ASEP que ordene el pago.

Artículo 8: La ASEP decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos de necesitar el cliente o usuario la reposición del bien,

NUESTROS COMENTARIOS: Reiteramos lo dicho esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

Artículo 9. La reposición del bien reclamado por el cliente o usuario no conlleva la entrega del mismo a la empresa distribuidora para el cumplimiento de su responsabilidad.

Adicional

Atentamente,



Jeimy Elisa Lasso Duarte

Panamá, 28 de febrero de 2019.

Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA METRO ESTE, S.A.

Handwritten signature and date 28/2/19.

Señores
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso
Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

Ref. Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

Estimados señores:

Por este medio nosotros, **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en el piso 11 del edificio Scotia Plaza, situado en el N° 18 de la Avenida Federico Boyd, ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS, tal como consta en el certificado público que aportamos, de la sociedad de anónima denominada **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A.** (en adelante **EDEMET**) comparecemos con todo respeto, a fin de someter a vuestra consideración, nuestras observaciones y comentarios a la **propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.**

ANEXO A.

CAPÍTULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Donde dice:

Artículo 56. "En el caso en que se produzcan daños **a las instalaciones y/o artefactos** de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

Debe decir:

Artículo 56: "En el caso en que se produzcan daños **a los bienes** propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor previamente comprobado. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

"La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

NUESTROS COMENTARIOS:

Al eliminar "**a las instalaciones y/o artefactos**" y sustituirlo por "**a los bienes**", teniendo en cuenta la definición tan amplia que introduce el Anexo B, el cual examinaremos más adelante, deja abierta la posibilidad de que los usuarios presenten todo tipo de reclamos en la esfera administrativa, y ello violaría el Derecho de Defensa de la distribuidora, por las limitaciones probatorias y procesales del trámite establecido en la Resolución AN N°5161-AU de 5 de marzo de 2012, en comparación con la justicia ordinaria civil, pues, los términos de contestación y aportación de pruebas son muy cortos en relación con los procesos ordinarios, lo cual desfavorece a las distribuidoras, a saber:

Trámite	Proceso ordinario	Proceso de reclamo ante la ASEP
Notificación de la demanda/ reclamo	Personal (art. 1002 CJ)	Por edicto de <u>un (1) día</u>
Contestación o traslado de la demanda/ reclamo	Es de 10 día hábiles (1255 CJ)	Es de <u>3 días hábiles</u>

Presentación de pruebas	Con la contestación de demanda (10 días hábiles) Periodo probatorio adicional, transcurrido los 15 días de saneamiento (1265 CJ) • Nuevas pruebas 5 días • Contrapuebas 3 días • Objeciones 3 días	<u>Sólo se puede presentar pruebas con la contestación al reclamo en un termino de 3 días</u> hábiles.
Practica de pruebas	De 8 hasta 30 días hábiles (1265 CJ)	<u>La resolución no establece un periodo de práctica de pruebas,</u> por lo que da a tender que las pruebas deben ser documentales. Sólo le da la facultad a la ASEP, si lo cree conveniente, decretar prueba de oficio o inspecciones.
Alegatos	Son 5 días de alegatos luego del periodo de práctica de las pruebas.	<u>No existe posibilidad de alegatos</u>

Respetuosamente hemos de señalar que el régimen de responsabilidad del proveedor instaurado, en sede administrativa, debe ser limitado, para indemnizar rubros concretos y **técnicos**, es decir, únicamente los bienes tales como "equipos y aparatos eléctricos" o "instalaciones y/o arrefactos".

De mantenerse la propuesta, se requiere de una profunda revisión del procedimiento administrativo de reclamo que equipare las cargas entre el prestador y el cliente, a fin de que se preserve la garantía del debido proceso y el derecho al contradictorio.

Donde dice:

Artículo 57. "La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

Debe decir:

Artículo 57. "En el caso de que la responsabilidad por el daño causado en el artículo anterior recaiga sobre otro agente del mercado distinto a la empresa distribuidora, la misma podrá solicitarle a dicho agente resarcir el monto pagado al cliente o usuario conforme al procedimiento administrativo establecido por la ASEP para tal fin.

NUESTROS COMENTARIOS: Esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

ANEXO B
Resolución AN No. _____ Panamá, ____ de _____ de 2019

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 SOBRE DAÑOS DE APARATOS DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 1. Objeto. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios públicos, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello.

Para tales fines, se establece el procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos**.

COMENTARIO: A pesar de que el artículo 56 "modificado" elimina la referencia a "**aparatos**" este artículo vuelve a utilizar la referencia a este tipo específico de bienes lo cual es incongruente con lo que establece en el "modificado" artículo 56 y la propia definición de bienes que contiene el artículo 2, como veremos.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos** inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución y/o transmisión.

COMENTARIO: igual que el anterior, se hace necesario unificar criterios.

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Agente del mercado: empresas generadores, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Bienes: Todo aquel artículo que al momento de presentarse un daño al bien del cliente o usuario, la empresa distribuidora o aquel que quede responsable deberá hacerse cargo de todo aquello que participe **del ciclo productivo y necesite del servicio de energía eléctrica** regulado por esta Autoridad.

COMENTARIO: Evidentemente esta definición, tal y como explicamos con la modificación del artículo 56, abre el paraguas para que la ASEP tenga competencia para conocer de todo tipo de reclamos. La definición es demasiado amplia, pues, incluye no sólo el aparato eléctrico que pudo dañarse con la interrupción del servicio eléctrico, sino también, todo aquel otro "bien", conectado a dicho aparato que necesitaba de energía eléctrica.

Evidentemente, la definición trata de amparar o cubrir los reclamos de pollos, pero lo hace de una manera tal general, que podrían presentarse reclamos por la pérdida de cualquier otra tipo de vida, que necesitara o dependiera, en ese momento, de algún artefacto que utilice energía eléctrica.

Al establecerse taxativamente que se entiende como bienes también el que "NECESITA DEL SERVICIOS ELECTRICOS", se perdería un concepto fundamental, y es que en estos casos, la interrupción del servicio eléctrico sería un factor concomitante y no principal, por lo que la obligación de reparar o reponer no sería una responsabilidad objetiva, sino que habría que demostrar el nexo de causalidad.

Empresa de distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

OTRA DEFINICIÓN: En adición, es preciso señalar que este anexo debe reconocer que el cliente tiene la responsabilidad de habilitar plantas de respaldo, si su actividad económica requiere de la energía eléctrica de manera continua e ininterrumpida para funcionar. De hecho, estos dos artículos 56 y 57 del Anexo A y Anexo B deben tener en cuenta que, en la República de Panamá, -si se configuran las circunstancias de eximentes de responsabilidad- los clientes deben tener la capacidad de abastecer sus requerimientos de energía por lo menos por el tiempo que disponen las normas de calidad técnica y comercial para las distintas zonas y áreas dentro de la zona de concesión de EDEMET para el restablecimiento del servicio. Este planteamiento ya ha sido reconocido por el regulador en distintas resoluciones que atienden reclamos de clientes y así debe quedar establecido en el Anexo B que nos ocupa.

Dejarlo abierto y sin referencia alguna a dicha responsabilidad (expresamente establecida en el artículo 702 del NEC- de aplicación en la República de Panamá), desconoce que el cliente regulado tiene que mantener sus instalaciones de forma idónea y adecuadas para el servicio que está requiriendo y que, en consecuencia, no puede haber afectación alguna de sus bienes, si por su actuar ha contribuido de manera directa (ya sea por omisión o por acción) a que dichos bienes resultaren afectados. Así las cosas proponemos la siguiente adición:

IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES: Los clientes tienen la responsabilidad de mantener sus instalaciones de manera idónea conforme lo señala el Reglamento de Distribución y Comercialización, así como NEC. En caso de que la actividad desarrollada por el cliente requiere de la energía eléctrica, de manera continua, el cliente tiene la obligación de hacer las adecuaciones pertinentes e instalar, las plantas y demás elementos eléctricos para garantizar, por el tiempo que disponen las normas de calidad vigentes, el suministro.

Artículo 4. Cuando mediante resolución debidamente ejecutoriada, la ASEP acepte la reclamación de un cliente o usuario en concepto de daño de bienes, la distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos que resulten afectados, independientemente de que dicha afectación fuese provocada por otro agente del mercado.

En caso de que no se pueda reparar el bien, la distribuidora deberá reponerlo al cliente con las mismas características al bien principal que haya sufrido el daño, sin determinar el tiempo de compra del bien ni cualquier otra característica que devalúe el mismo.

La reparación y/o reposición contempla todo aquello que conlleve la instalación del mismo para su funcionamiento de manera correcta y eficiente.

COMENTARIO: El prestador y/o el regulador deben tener la posibilidad de que se determine, aún cuando sea de manera aleatoria que el bien físicamente existió y se dañó por lo que el cliente debe mantener en su haber el bien dañado por un periodo de 30 días a partir de la presentación del reclamo ante el distribuidor. El cliente también podrá acreditar la pre-existencia del bien mediante una declaración jurada notarial en la que se consigne la pre-existencia del bien y de ser posible el daño, entre otras consideraciones. La misma se deberá acompañar por fotografías, videos y demás elementos que el cliente determine pertinente.

Artículo 5. La distribuidora tendrá derecho a reclamar al agente del mercado que ocasionó la interrupción que provocó el daño del bien del cliente o usuario el monto asumido en concepto de reparación y/o reposición de los **aparatos eléctricos**.

COMENTARIO: Igual que el comentario hecho para el artículo 1 y 2, pero en este punto es importante, porque el artículo en comentario se refiere a los reclamos que hace la distribuidora a los otros agentes de mercados a pagar o reembolsar por haber causado la interrupción. En este sentido, si no se hace la unificación de criterio, pareciera que las distribuidoras sólo podría reclamar por la reparación y/o reposición de **APARATOS ELECTRICOS**, a pesar de que ellas (las distribuidoras) si pueden ser condenadas a pagar por otros bienes distintos, por ejemplo, pérdidas de pollos. Imaginemos el caso que EDEMET sea condenada a pagar la muerte de determinado número de pollos por una interrupción, y que la misma haya sido causa por otra agente de mercado, según este artículo EDEMET sólo podría pedir el reembolso de lo pagado por **APARATOS ELECTRICOS, y no los pollos que EDEMET, sí tuvo o tendría que pagar.**

Artículo 6: El agente del mercado, ante quien la distribuidora presente el reclamo, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Se entenderá que el agente del mercado acepta la reclamación interpuesta por la distribuidora cuando no sustente su posición dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En este caso, previa solicitud de la distribuidora, la ASEP ordenará lo conducente al agente del mercado con el propósito de que pague el monto adeudado.

Artículo 7: Si el agente del mercado acepta que es responsable, deberá realizar el pago a la distribuidora en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Si el agente del mercado alega que no es responsable, la distribuidora podrá solicitar a la ASEP que ordene el pago.

Artículo 8: La ASEP decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos de necesitar el cliente o usuario la reposición del bien,

NUESTROS COMENTARIOS: Reiteramos lo dicho esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

Artículo 9. La reposición del bien reclamado por el cliente o usuario no conlleva la entrega del mismo a la empresa distribuidora para el cumplimiento de su responsabilidad.

Adicional

Atentamente,



Jeimy Elsa Lasso Duarte

Panamá, 28 de febrero de 2019.

Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA METRO ESTE, S.A.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa Gals', located in the bottom right corner of the page.

Señores
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso
Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

Ref. Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

Estimados señores:

Por este medio nosotros, **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en el piso 11 del edificio Scotia Plaza, situado en el N° 18 de la Avenida Federico Boyd, ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS, tal como consta en el certificado público que aportamos, de la sociedad de anónima denominada **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A.** (en adelante **EDEMET**) comparecemos con todo respeto, a fin de someter a vuestra consideración, nuestras observaciones y comentarios a la **propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.**

ANEXO A.

CAPÍTULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Donde dice:

Artículo 56. “En el caso en que se produzcan daños **a las instalaciones y/o artefactos** de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante.”

Debe decir:

Artículo 56: “En el caso en que se produzcan daños **a los bienes** propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor previamente comprobado. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante.”

“La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico.”

NUESTROS COMENTARIOS:

Al eliminar “**a las instalaciones y/o artefactos**” y sustituirlo por “**a los bienes**”, teniendo en cuenta la definición tan amplia que introduce el Anexo B, el cual examinaremos más adelante, deja abierta la posibilidad de que los usuarios presenten todo tipo de reclamos en la esfera administrativa, y ello violaría el Derecho de Defensa de la distribuidora, por las limitaciones probatorias y procesales del trámite establecido en la Resolución AN N°5161-AU de 5 de marzo de 2012, en comparación con la justicia ordinaria civil, pues, los términos de contestación y aportación de pruebas son muy cortos en relación con los procesos ordinarios, lo cual desfavorece a las distribuidoras, a saber:

Trámite	Proceso ordinario	Proceso de reclamo ante la ASEP
Notificación de la demanda/ reclamo	Personal (art. 1002 C.J)	Por edicto de <u>un (1) día</u>
Contestación o traslado de la demanda/ reclamo	Es de 10 día hábiles (1255 C.J)	Es de <u>3 días hábiles</u>



Jose Peñaranda <jpenaranda@gala.com.pa>

retirar doc en EDEMET

1 mensaje

Gloria Alvarez <galvarez@gala.com.pa>
Para: Jose Peñaranda <jpenaranda@gala.com.pa>

28 de febrero de 2019, 14:41

José

Que pasen a Edemet por favor a retirar documentación.

Gracias,

Gloria Alvarez

Despacho de Licenciadas: Carla López y Jenny Nieto

Ext. 0368

Presentación de pruebas	Con la contestación de demanda (10 días hábiles) Periodo probatorio adicional, transcurrido los 15 días de saneamiento (1265 CJ) • Nuevas pruebas 5 días • Contrapuebas 3 días • Objeciones 3 días	<u>Sólo se puede presentar pruebas con la contestación al reclamo en un termino de 3 días</u> hábiles.
Practica de pruebas	De 8 hasta 30 días hábiles (1265 CJ)	<u>La resolución no establece un periodo de práctica de pruebas,</u> por lo que da a tender que las pruebas deben ser documentales. Sólo le da la facultad a la ASEP, si lo cree conveniente, decretar prueba de oficio o inspecciones.
Alegatos	Son 5 días de alegatos luego del periodo de práctica de las pruebas.	<u>No existe posibilidad de alegatos</u>

Respetuosamente hemos de señalar que el régimen de responsabilidad del proveedor instaurado, en sede administrativa, debe ser limitado, para indemnizar rubros concretos y **técnicos**, es decir, únicamente los bienes tales como "equipos y aparatos eléctricos" o "instalaciones y/o artefactos".

De mantenerse la propuesta, se requiere de una profunda revisión del procedimiento administrativo de reclamo que equipare las cargas entre el prestador y el cliente, a fin de que se preserve la garantía del debido proceso y el derecho al contradictorio.

Donde dice:

Artículo 57. "La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

Debe decir:

Artículo 57. "En el caso de que la responsabilidad por el daño causado en el artículo anterior recaiga sobre otro agente del mercado distinto a la empresa distribuidora, la misma podrá solicitarle a dicho agente resarcir el monto pagado al cliente o usuario conforme al procedimiento administrativo establecido por la ASEP para tal fin.

NUESTROS COMENTARIOS: Esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

ANEXO B
Resolución AN No. _____ Panamá, ____ de _____ de 2019

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 SOBRE DAÑOS DE APARATOS DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 1. Objeto. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP decidir sobre las denuncias y reclamos presentadas por los clientes por la prestación deficiente de los servicios públicos, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello.

Para tales fines, se establece el procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos**.

COMENTARIO: A pesar de que el artículo 56 "modificado" elimina la referencia a "**aparatos**" este artículo vuelve a utilizar la referencia a este tipo específico de bienes lo cual es incongruente con lo que establece en el "modificado" artículo 56 y la propia definición de bienes que contiene el artículo 2, como veremos.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos** inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución y/o transmisión.

COMENTARIO: igual que el anterior, se hace necesario unificar criterios.

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Agente del mercado: empresas generadores, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Bienes: Todo aquel artículo que al momento de presentarse un daño al bien del cliente o usuario, la empresa distribuidora o aquel que quede responsable deberá hacerse cargo de todo aquello que participe **del ciclo productivo y necesite del servicio de energía eléctrica** regulado por esta Autoridad.

COMENTARIO: Evidentemente esta definición, tal y como explicamos con la modificación del artículo 56, abre el paraguas para que la ASEP tenga competencia para conocer de todo tipo de reclamos. La definición es demasiado amplia, pues, incluye no sólo el aparato eléctrico que pudo dañarse con la interrupción del servicio eléctrico, sino también, todo aquel otro "bien", conectado a dicho aparato que necesitaba de energía eléctrica.

Evidentemente, la definición trata de amparar o cubrir los reclamos de pollos, pero lo hace de una manera tal general, que podrían presentarse reclamos por la pérdida de cualquier otra tipo de vida, que necesitara o dependiera, en ese momento, de algún artefacto que utilice energía eléctrica.

Al establecerse taxativamente que se entiende como bienes también el que "NECESITA DEL SERVICIOS ELECTRICICO", se perdería un concepto fundamental, y es que en estos casos, la interrupción del servicio eléctrico sería un factor concomitante y no principal, por lo que la obligación de reparar o reponer no sería una responsabilidad objetiva, sino que habría que demostrar el nexo de causalidad.

Empresa de distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

OTRA DEFINICIÓN: En adición, es preciso señalar que este anexo debe reconocer que el cliente tiene la responsabilidad de habilitar plantas de respaldo, si su actividad económica requiere de la energía eléctrica de manera continua e ininterrumpida para funcionar. De hecho, estos dos artículos 56 y 57 del Anexo A y Anexo B deben tener en cuenta que, en la República de Panamá, -si se configuran las circunstancias de eximentes de responsabilidad- los clientes deben tener la capacidad de abastecer sus requerimientos de energía por lo menos por el tiempo que disponen las normas de calidad técnica y comercial para las distintas zonas y áreas dentro de la zona de concesión de EDEMET para el restablecimiento del servicio. Este planteamiento ya ha sido reconocido por el regulador en distintas resoluciones que atienden reclamos de clientes y así debe quedar establecido en el Anexo B que nos ocupa.

Dejarlo abierto y sin referencia alguna a dicha responsabilidad (expresamente establecida en el artículo 702 del NEC- de aplicación en la República de Panamá), desconoce que el cliente regulado tiene que mantener sus instalaciones de forma idónea y adecuadas para el servicio que está requiriendo y que, en consecuencia, no puede haber afectación alguna de sus bienes, si por su actuar ha contribuido de manera directa (ya sea por omisión o por acción) a que dichos bienes resultaren afectados. Así las cosas proponemos la siguiente adición:

IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES: Los clientes tienen la responsabilidad de mantener sus instalaciones de manera idónea conforme lo señala el Reglamento de Distribución y Comercialización, así como NEC. En caso de que la actividad desarrollada por el cliente requiere de la energía eléctrica, de manera continua, el cliente tiene la obligación de hacer las adecuaciones pertinentes e instalar, las plantas y demás elementos eléctricos para garantizar, por el tiempo que disponen las normas de calidad vigentes, el suministro.

Artículo 4. Cuando mediante resolución debidamente ejecutoriada, la ASEP acepte la reclamación de un cliente o usuario en concepto de daño de bienes, la distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos que resulten afectados, independientemente de que dicha afectación fuese provocada por otro agente del mercado.

En caso de que no se pueda reparar el bien, la distribuidora deberá reponerlo al cliente con las mismas características al bien principal que haya sufrido el daño, sin determinar el tiempo de compra del bien ni cualquier otra característica que devalúe el mismo.

La reparación y/o reposición contempla todo aquello que conlleve la instalación del mismo para su funcionamiento de manera correcta y eficiente.

COMENTARIO: El prestador y/o el regulador deben tener la posibilidad de que se determine, aún cuando sea de manera aleatoria que el bien físicamente existió y se dañó por lo que el cliente debe mantener en su haber el bien dañado por un periodo de 30 días a partir de la presentación del reclamo ante el distribuidor. El cliente también podrá acreditar la pre-existencia del bien mediante una declaración jurada notarial en la que se consigne la pre-existencia del bien y de ser posible el daño, entre otras consideraciones. La misma se deberá acompañar por fotografías, videos y demás elementos que el cliente determine pertinente.

Artículo 5. La distribuidora tendrá derecho a reclamar al agente del mercado que ocasionó la interrupción que provocó el daño del bien del cliente o usuario el monto asumido en concepto de reparación y/o reposición de los **aparatos eléctricos**.

COMENTARIO: Igual que el comentario hecho para el artículo 1 y 2, pero en este punto es importante, porque el artículo en comento se refiera a los reclamos que hace la distribuidora a los otros agentes de mercados a pagar o reembolsar por haber causado la interrupción. En este sentido, si no se hace la unificación de criterio, pareciera que las distribuidoras sólo podría reclamar por la reparación y/o reposición de **APARATOS ELECTRICOS**, a pesar de que ellas (las distribuidoras) si pueden ser condenadas a pagar por otros bienes distintos, por ejemplo, pérdidas de pollos. Imaginemos el caso que EDEMET sea condenada a pagar la muerte de determinado número de pollos por una interrupción, y que la misma haya sido causa por otra agente de mercado, según este artículo EDEMET sólo podría pedir el reembolso de lo pagado por **APARATOS ELECTRICOS, y no los pollos que EDEMET, sí tuvo o tendría que pagar.**

Artículo 6: El agente del mercado, ante quien la distribuidora presente el reclamo, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Se entenderá que el agente del mercado acepta la reclamación interpuesta por la distribuidora cuando no sustente su posición dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En este caso, previa solicitud de la distribuidora, la ASEP ordenará lo conducente al agente del mercado con el propósito de que pague el monto adeudado.

Artículo 7: Si el agente del mercado acepta que es responsable, deberá realizar el pago a la distribuidora en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Si el agente del mercado alega que no es responsable, la distribuidora podrá solicitar a la ASEP que ordene el pago.

Artículo 8: La ASEP decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos de necesitar el cliente o usuario la reposición del bien,

NUESTROS COMENTARIOS: Reiteramos lo dicho esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

Artículo 9. La reposición del bien reclamado por el cliente o usuario no conlleva la entrega del mismo a la empresa distribuidora para el cumplimiento de su responsabilidad.

Adicional

Atentamente,



Jeimy Elisa Lasso Duarte

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Jeimy Elisa
Lasso Duarte

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 28-MAR-1981
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO: F. DONANTE: TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 11-ENE-2012 EXPIRA: 11-ENE-2022

8-745-1377

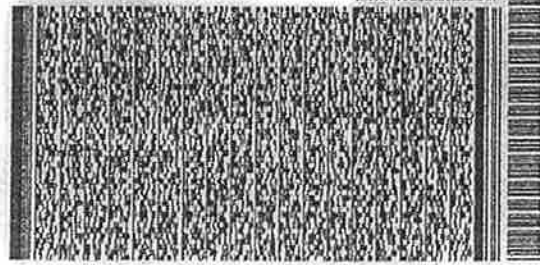


TE TRIBUNAL ELECTORAL
DE PANAMÁ Y LA ZONA DEL CANAL

SECRETARÍA GENERAL DE INVESTIGACIÓN

8-745-1377

N100K3H7007Z5D





Registro Público de Panamá

No. 1690799

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2019.02.18 10:33:12 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD
64126/2019 (0) DE FECHA 15/02/2019
QUE LA SOCIEDAD

EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 340436 (S) DESDE EL JUEVES, 22 DE ENERO DE 1998

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: LUIS FERNANDO ARAMBURU PORRAS

SUSCRIPTOR: RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA

SECRETARIO: CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA

AGENTE RESIDENTE: GALINDO, ARIAS & LOPEZ.

DIRECTOR: JUAN RAUL HUMBERT

DIRECTOR: MARIO ALBERTO ROJAS

DIRECTOR / PRESIDENTE: JOSE GARCIA SANLEANDRO

VICEPRESIDENTE: JOSE LUIS LLORET

DIRECTOR: LAURA DUQUE

DIRECTOR: JUAN MANUEL OTOYA

VOCAL: SEBASTIAN PEREZ

SUBSECRETARIO: LIZETH GUEVARA

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD LA EJERCERA EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL VICEPRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA SE DESIGNARA A LA SECRETARIA DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE ESTA AL TESORERO DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE TODOS LOS ANTERIORES AL VOCAL. SOLO SE REQUERIRA LA MENCION DE QUE EL TITULAR ESTA AUSENTE PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA Y LA ACTUACION.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE CINCUENTA MILLONES (50,000,000) DE ACCIONES COMUNES SIN VALOR NOMINAL O A LA PAR.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:

- QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA Nº 11721 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA, SE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS A GALINDO, ARIAS Y LOPEZ.

POR LA CUAL LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS A LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, A FIN DE QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, LA REPRESENTEN EN CUALQUIER ACCION O GESTION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

-PRIMERO: LOS APODERADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REPRESENTAR AL PODERDANTE, ANTE CUALQUIERA, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, JUDICIALES, YA SEAN PENALES, CIVILES O DE POLICIA.

- SEGUNDO: QUE EN TAL VIRTUD, LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA PRESENTAR ANTE LAS REFERIDAS AUTORIDADES, TODO TIPO DE DEMANDAS, DENUNCIAS CRIMINALES O POLICIVAS, RECURSOS O ACCIONES, RATIFICAR LAS YA PRESENTADAS, RECIBIR EL TRASLADO, Y EN GENERAL ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PODERDANTE ANTE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES EN FORMA TAL QUE EN NINGUN MOMENTO, QUEDE SIN LA DEBIDA REPRESENTACION LEGAL.

-TERCERO: LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, EN



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página
o a través del Identificador Electrónico: 03AA5369-2375-4933-B179-3F90445E7E96
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



Registro Público de Panamá

No. 1690800

LOS JUICIOS O ACCIONES QUE INTERPONGAN. Y EN ESPECIAL PARA SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTE PODER Y REASUMIRLO SI LO CONSIDEREN NECESARIO. ASI CONSTA INSCRITO AL ROLLO 65220, IMAGEN 16 FICHA 340436, DE LA SECCION DE MICROPELICULAS MERCANTIL DESDE EL 27 DE ABRIL DE 1999, QUE DICHO PODER ESTA VIGENTE A LA FECHA. QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3,497 DE 13 DE ABRIL DE 1999, DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA. RESUELVA: RATIFICAR COMO EN EFECTO SE RATIFICA, EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL PARA PLEITOS A FAVOR DE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN REUNION CELEBRADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1998, Y EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 11,721 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1998, EXTENDIDA EN LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA. ASI CONSTA INSCRITO AL ROLLO 65220 IMAGEN 23 DESDE EL 27 DE ABRIL DE 1999.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 09:17 AM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402080410



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 03AA5369-2375-4933-B179-3F90445E7E96
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



Registro Público de Panamá

No. 1705445

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2019.02.25 17:05:39 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

76980/2019 (0) DE FECHA 25/02/2019

QUE LA SOCIEDAD

GALINDO, ARIAS Y LOPEZ

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD COMÚN

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (PERSONA JURÍDICA) FOLIO Nº 1021 (M) DESDE EL LUNES, 13 DE ENERO DE 1969

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:

EDGAR IVÁN HERRERA

JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON

TOMAS HUMBERTO HERRERA DIAZ

DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS

ALFONSO ARIAS LOREDO

RAMON RICARDO ARIAS PORRAS

DIEGO HERRERA DUTARI

CRISTINA MARIA LEWIS DE LA GUARDIA

CARLOS LUCAS LOPEZ TEJADA

CRISTINA ELENA THAYER HAUSZ

ROBERTO ANTONIO DE ARAUJO

SELVA DEL CARMEN QUINTERO MARRONE

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

-QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 4726 DE 22 DE MARZO DE 2017 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ADAN ARNULFO ARJONA LOPEZ, VARON, MAYOR DE EDAD, SOLOTERO, PANAMEÑO, CON CERTIFICADO DE IDONEIDAD NUMERO 1131 DE 21 DE FEBRERO 1984, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES Y CEDULA DE IDENTIDAD PERSONALES NUMERO 8-279-779 UNO (1) JEIMY ELISA LASSO DUARTE MUJER, MAYOR DE EDAD, CASADA, PANAMEÑA, CON CERTIFICADO DE IDONEIDAD 10137 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES Y CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 8-745-1377

ESTE ASIENTO REGISTRAL HA SIDO PRACTICADO EN LA ENTRADA 125300/2018 (0) PRESENTADA EN ESTE REGISTRO EL DÍA 26/03/2018 A LAS 03:37 PM

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 25 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 04:50 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402092433



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 460D6CC9-1D55-45DE-973B-359988D33D93
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



Registro Público de Panamá

No. 1690799

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2019.02.18 10:33:12 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD
64126/2019 (0) DE FECHA 15/02/2019
QUE LA SOCIEDAD

EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 340436 (S) DESDE EL JUEVES, 22 DE ENERO DE 1998

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: LUIS FERNANDO ARAMBURU PORRAS

SUSCRIPTOR: RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA

SECRETARIO: CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA

AGENTE RESIDENTE: GALINDO, ARIAS & LOPEZ.

DIRECTOR: JUAN RAUL HUMBERT

DIRECTOR: MARIO ALBERTO ROJAS

DIRECTOR / PRESIDENTE: JOSE GARCIA SANLEANDRO

VICEPRESIDENTE: JOSE LUIS LLORET

DIRECTOR: LAURA DUQUE

DIRECTOR: JUAN MANUEL OTOYA

VOCAL: SEBASTIAN PEREZ

SUBSECRETARIO: LIZETH GUEVARA

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD LA EJERCERA EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL VICEPRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA SE DESIGNARA A LA SECRETARIA DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE ESTA AL TESORERO DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE TODOS LOS ANTERIORES AL VOCAL. SOLO SE REQUERIRA LA MENCION DE QUE EL TITULAR ESTA AUSENTE PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA Y LA ACTUACION.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE CINCUENTA MILLONES (50,000,000) DE ACCIONES COMUNES SIN VALOR NOMINAL O A LA PAR.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:

- QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 11721 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA, SE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS A GALINDO, ARIAS Y LOPEZ.

POR LA CUAL LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS A LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, A FIN DE QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, LA REPRESENTEN EN CUALQUIER ACCION O GESTION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

-PRIMERO: LOS APODERADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REPRESENTAR AL PODERDANTE, ANTE CUALQUIERA, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, JUDICIALES, YA SEAN PENALES, CIVILES O DE POLICIA.

- SEGUNDO: QUE EN TAL VIRTUD, LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA PRESENTAR ANTE LAS REFERIDAS AUTORIDADES, TODO TIPO DE DEMANDAS, DENUNCIAS CRIMINALES O POLICIVAS, RECURSOS O ACCIONES, RATIFICAR LAS YA PRESENTADAS, RECIBIR EL TRASLADO, Y EN GENERAL ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PODERDANTE ANTE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES EN FORMA TAL QUE EN NINGUN MOMENTO, QUEDE SIN LA DEBIDA REPRESENTACION LEGAL.

- TERCERO: LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, EN



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página
o a través del Identificador Electrónico: 03AA5369-2375-4933-B179-3F90445E7E96
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



LOS JUICIOS O ACCIONES QUE INTERPONGAN. Y EN ESPECIAL PARA SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTE PODER Y REASUMIRLO SI LO CONSIDEREN NECESARIO. ASI CONSTA INSCRITO AL ROLLO 65220, IMAGEN 16 FICHA 340436, DE LA SECCION DE MICROPELICULAS MERCANTIL DESDE EL 27 DE ABRIL DE 1999, QUE DICHO PODER ESTA VIGENTE A LA FECHA. QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3,497 DE 13 DE ABRIL DE 1999, DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA. RESUELVA: RATIFICAR COMO EN EFECTO SE RATIFICA, EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL PARA PLEITOS A FAVOR DE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN REUNION CELEBRADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1998, Y EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 11,721 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1998, EXTENDIDA EN LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA. ASI CONSTA INSCRITO AL ROLLO 65220 IMAGEN 23 DESDE EL 27 DE ABRIL DE 1999.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 09:17 AM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402080410





Registro Público de Panamá

No. 1705445

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2019.02.25 17:05:39 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

76980/2019 (0) DE FECHA 25/02/2019

QUE LA SOCIEDAD

GALINDO, ARIAS Y LOPEZ

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD COMÚN

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (PERSONA JURÍDICA) FOLIO Nº 1021 (M) DESDE EL LUNES, 13 DE ENERO DE 1969

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:

EDGAR IVÁN HERRERA

JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON

TOMAS HUMBERTO HERRERA DIAZ

DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS

ALFONSO ARIAS LOREDO

RAMON RICARDO ARIAS PORRAS

DIEGO HERRERA DUTARI

CRISTINA MARIA LEWIS DE LA GUARDIA

CARLOS LUCAS LOPEZ TEJADA

CRISTINA ELENA THAYER HAUSZ

ROBERTO ANTONIO DE ARAUJO

SELVA DEL CARMEN QUINTERO MARRONE

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

-QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 4726 DE 22 DE MARZO DE 2017 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ADAN ARNULFO ARJONA LOPEZ, VARON, MAYOR DE EDAD, SOLOTERO, PANAMEÑO, CON CERTIFICADO DE IDONEIDAD NUMERO 1131 DE 21 DE FEBRERO 1984, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES Y CEDULA DE IDENTIDAD PERSONALES NUMERO 8-279-779 UNO (1) JEIMY ELISA LASSO DUARTE MUJER, MAYOR DE EDAD, CASADA, PANAMEÑA, CON CERTIFICADO DE IDONEIDAD 10137 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES Y CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 8-745-1377

ESTE ASIENTO REGISTRAL HA SIDO PRACTICADO EN LA ENTRADA 125300/2018 (0) PRESENTADA EN ESTE REGISTRO EL DÍA 26/03/2018 A LAS 03:37 PM

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 25 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 04:50 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402092433



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 460D6CC9-1D55-45DE-973B-359988D33D93
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



Registro Público de Panamá

No. 1705445

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2019.02.25 17:05:39 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

76980/2019 (0) DE FECHA 25/02/2019

QUE LA SOCIEDAD

GALINDO, ARIAS Y LOPEZ

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD COMÚN

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (PERSONA JURÍDICA) FOLIO Nº 1021 (M) DESDE EL LUNES, 13 DE ENERO DE 1969

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:

EDGAR IVÁN HERRERA

JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON

TOMAS HUMBERTO HERRERA DIAZ

DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS

ALFONSO ARIAS LOREDO

RAMON RICARDO ARIAS PORRAS

DIEGO HERRERA DUTARI

CRISTINA MARIA LEWIS DE LA GUARDIA

CARLOS LUCAS LOPEZ TEJADA

CRISTINA ELENA THAYER HAUSZ

ROBERTO ANTONIO DE ARAUJO

SELVA DEL CARMEN QUINTERO MARRONE

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

-QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 4726 DE 22 DE MARZO DE 2017 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ADAN ARNULFO ARJONA LOPEZ, VARON, MAYOR DE EDAD, SOLOTERO, PANAMEÑO, CON CERTIFICADO DE IDONEIDAD NUMERO 1131 DE 21 DE FEBRERO 1984, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES Y CEDULA DE IDENTIDAD PERSONALES NUMERO 8-279-779

UNO (1) JEIMY ELISA LASSO DUARTE MUJER, MAYOR DE EDAD, CASADA, PANAMEÑA, CON CERTIFICADO DE IDONEIDAD 10137 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES Y CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 8-745-1377

ESTE ASIENTO REGISTRAL HA SIDO PRACTICADO EN LA ENTRADA 125300/2018 (0) PRESENTADA EN ESTE REGISTRO EL DÍA 26/03/2018 A LAS 03:37 PM

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 25 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 04:50 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402092433



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 460D6CC9-1D55-45DE-973B-359988D33D93
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



Registro Público de Panamá

No. 1690799

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2019.02.18 10:33:12 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD
64126/2019 (0) DE FECHA 15/02/2019
QUE LA SOCIEDAD

EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 340436 (S) DESDE EL JUEVES, 22 DE ENERO DE 1998

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: LUIS FERNANDO ARAMBURU PORRAS

SUSCRIPTOR: RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA

SECRETARIO: CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA

AGENTE RESIDENTE: GALINDO, ARIAS & LOPEZ.

DIRECTOR: JUAN RAUL HUMBERT

DIRECTOR: MARIO ALBERTO ROJAS

DIRECTOR / PRESIDENTE: JOSE GARCIA SANLEANDRO

VICEPRESIDENTE: JOSE LUIS LLORET

DIRECTOR: LAURA DUQUE

DIRECTOR: JUAN MANUEL OTOYA

VOCAL: SEBASTIAN PEREZ

SUBSECRETARIO: LIZETH GUEVARA

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD LA EJERCERA EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL VICEPRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA SE DESIGNARA A LA SECRETARIA DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE ESTA AL TESORERO DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE TODOS LOS ANTERIORES AL VOCAL. SOLO SE REQUERIRA LA MENCION DE QUE EL TITULAR ESTA AUSENTE PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA Y LA ACTUACION.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE CINCUENTA MILLONES (50,000,000) DE ACCIONES COMUNES SIN VALOR NOMINAL O A LA PAR.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:

- QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 11721 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA, SE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS A GALINDO, ARIAS Y LOPEZ.

POR LA CUAL LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS A LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, A FIN DE QUE INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, LA REPRESENTEN EN CUALQUIER ACCION O GESTION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON BASE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

-PRIMERO: LOS APODERADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REPRESENTAR AL PODERDANTE, ANTE CUALQUIERA, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, JUDICIALES, YA SEAN PENALES, CIVILES O DE POLICIA.

- SEGUNDO: QUE EN TAL VIRTUD, LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA PRESENTAR ANTE LAS REFERIDAS AUTORIDADES, TODO TIPO DE DEMANDAS, DENUNCIAS CRIMINALES O POLICIVAS, RECURSOS O ACCIONES, RATIFICAR LAS YA PRESENTADAS, RECIBIR EL TRASLADO, Y EN GENERAL ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL PODERDANTE ANTE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES EN FORMA TAL QUE EN NINGUN MOMENTO, QUEDE SIN LA DEBIDA REPRESENTACION LEGAL.

- TERCERO: LOS APODERADOS QUEDAN EXPRESAMENTE FACULTADOS PARA RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, EN



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página
o a través del Identificador Electrónico: 03AA5369-2375-4933-B179-3F90445E7E96
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



LOS JUICIOS O ACCIONES QUE INTERPONGAN. Y EN ESPECIAL PARA SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE ESTE PODER Y REASUMIRLO SI LO CONSIDEREN NECESARIO. ASI CONSTA INSCRITO AL ROLLO 65220, IMAGEN 16 FICHA 340436, DE LA SECCION DE MICROPELICULAS MERCANTIL DESDE EL 27 DE ABRIL DE 1999, QUE DICHO PODER ESTA VIGENTE A LA FECHA. QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 3,497 DE 13 DE ABRIL DE 1999, DE LA NOTARA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA. RESUELVA: RATIFICAR COMO EN EFECTO SE RATIFICA, EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL PARA PLEITOS A FAVOR DE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN REUNION CELEBRADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1998, Y EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA 11,721 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1998, EXTENDIDA EN LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA. ASI CONSTA INSCRITO AL ROLLO 65220 IMAGEN 23 DESDE EL 27 DE ABRIL DE 1999.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PANDIENTES

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 09:17 AM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402080410





Panamá, 28 de febrero de 2019.

Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA METRO ESTE, S.A.**

EDOMET
APDO. L. BALBOA, ANCON, PANAMA
ALBROOK, EDIFICIO 812
AVE. DIÓGENES DE LA ROSA
Tel.: (507) 315-7600
Fax.: (507) 315-77620



Señores
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso
Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

DIR-SJ-034-19
28 de febrero de 2019

Ref. Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

Estimados señores:

Por este medio nosotros la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A.** (en adelante **EDEMET**) comparecemos con todo respeto, a fin de someter a vuestra consideración, nuestras observaciones y comentarios a la **propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.**

ANEXO A.

CAPÍTULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Donde dice:

Artículo 56. "En el caso en que se produzcan daños **a las instalaciones y/o artefactos** de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

Debe decir:

Artículo 56: "En el caso en que se produzcan daños **a los bienes** propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor previamente comprobado. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

"La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

NUESTROS COMENTARIOS:

Al eliminar "**a las instalaciones y/o artefactos**" y sustituirlo por "**a los bienes**", teniendo en cuenta la definición tan amplia que introduce el Anexo B, el cual examinaremos más adelante, deja abierta la posibilidad de que los usuarios presenten todo tipo de reclamos en la esfera administrativa, y ello violaría el Derecho de Defensa de las distribuidoras, por las limitaciones probatorias y procesales del trámite establecido en la Resolución AN N°5161-AU de 5 de marzo de 2012, en comparación con la justicia ordinaria civil, pues, los términos de contestación y aportación de pruebas son muy cortos en relación con los procesos ordinarios, lo cual desfavorece a las distribuidoras, a saber:

Trámite	Proceso ordinario	Proceso de reclamo ante la ASEP
Notificación de la demanda/ reclamo	Personal (art. 1002 CJ)	Por edicto de <u>un (1) día</u>
Contestación o traslado de la demanda/ reclamo	Es de 10 día hábiles (1255 CJ)	Es de <u>3 días hábiles</u>

Presentación de pruebas	Con la contestación de demanda (10 días hábiles) Periodo probatorio adicional, transcurrido los 15 días de saneamiento (1265 CJ) • Nuevas pruebas 5 días • Contrapuebas 3 días • Objeciones 3 días	<u>Sólo se puede presentar pruebas con la contestación al reclamo en un termino de 3 días</u> hábiles.
Practica de pruebas	De 8 hasta 30 días hábiles (1265 CJ)	<u>La resolución no establece un periodo de práctica de pruebas</u>, por lo que da a tender que las pruebas deben ser documentales. Sólo le da la facultad a la ASEP, si lo cree conveniente, decretar prueba de oficio o inspecciones.
Alegatos	Son 5 días de alegatos luego del periodo de práctica de las pruebas.	<u>No existe posibilidad de alegatos</u>

Respetuosamente hemos de señalar que el régimen de responsabilidad del proveedor instaurado, en sede administrativa, debe ser limitado, para indemnizar rubros concretos y **técnicos**, es decir, únicamente los bienes tales como "equipos y aparatos eléctricos" o "instalaciones y/o artefactos".

De mantenerse la propuesta, se requiere de una profunda revisión del procedimiento administrativo de reclamo que equipare las cargas entre el prestador y el cliente, a fin de que se preserve la garantía del debido proceso y el derecho al contradictorio.

Donde dice:

Artículo 57. "La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

Debe decir:

Artículo 57. "En el caso de que la responsabilidad por el daño causado en el artículo anterior recaiga sobre otro agente del mercado distinto a la empresa distribuidora, la misma podrá solicitarle a dicho agente resarcir el monto pagado al cliente o usuario conforme al procedimiento administrativo establecido por la ASEP para tal fin.

NUESTROS COMENTARIOS: Esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

ANEXO B

Resolución AN No. _____ Panamá, ____ de _____ de 2019

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 SOBRE DAÑOS DE APARATOS DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1. Objeto. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios públicos, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello.

Para tales fines, se establece el procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos**.

COMENTARIO: A pesar de que el artículo 56 "modificado" elimina la referencia a "**aparatos**" este artículo vuelve a utilizar la referencia a este tipo específico de bienes lo cual es incongruente con lo que establece en el "modificado" artículo 56 y la propia definición de bienes que contiene el artículo 2, como veremos.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos** inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución y/o transmisión.

COMENTARIO: igual que el anterior, se hace necesario unificar criterios.

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Agente del mercado: empresas generadores, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Bienes: Todo aquel artículo que al momento de presentarse un daño al bien del cliente o usuario, la empresa distribuidora o aquel que quede responsable deberá hacerse cargo de todo aquello que participe **del ciclo productivo y necesite del servicio de energía eléctrica** regulado por esta Autoridad.

COMENTARIO: Evidentemente esta definición, tal y como explicamos con la modificación del artículo 56, abre el paraguas para que la ASEP tenga competencia para conocer de todo tipo de reclamos. La definición es demasiado amplia, pues, incluye no sólo el aparato eléctrico que pudo dañarse con la interrupción del servicio eléctrico, sino también, todo aquel otro "bien", conectado a dicho aparato que necesitaba de energía eléctrica.

Evidentemente, la definición trata de amparar o cubrir los reclamos de pollos, pero lo hace de una manera tal general, que podrían presentarse reclamos por la pérdida de cualquier otra tipo de vida, que necesitara o dependiera, en ese momento, de algún artefacto que utilice energía eléctrica.

Al establecerse taxativamente que se entiende como bienes también el que "NECESITA DEL SERVICIOS ELECTRICICO", se perdería un concepto fundamental, y es que en estos casos, la interrupción del servicio eléctrico sería un factor concomitante y no principal, por lo que la obligación de reparar o reponer no sería una responsabilidad objetiva, sino que habría que demostrar el nexo de causalidad.

Empresa de distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

OTRA DEFINICIÓN: En adición, es preciso señalar que este anexo debe reconocer que el cliente tiene la responsabilidad de habilitar plantas de respaldo, si su actividad económica requiere de la energía eléctrica de manera continua e ininterrumpida para funcionar. De hecho, estos dos artículos 56 y 57 del Anexo A y Anexo B deben tener en cuenta que, en la República de Panamá, -si se configuran las circunstancias de eximentes de responsabilidad- los clientes deben tener la capacidad de abastecer sus requerimientos de energía por lo menos por el tiempo que disponen las normas de calidad técnica y comercial para las distintas zonas y áreas dentro de la zona de concesión de EDEMET para el restablecimiento del servicio. Este planteamiento ya ha sido reconocido por el regulador en distintas resoluciones que atienden reclamos de clientes y así debe quedar establecido en el Anexo B que nos ocupa.

Dejarlo abierto y sin referencia alguna a dicha responsabilidad (expresamente establecida en el artículo 702 del NEC- de aplicación en la República de Panamá), desconoce que el cliente regulado tiene que mantener sus instalaciones de forma idónea y adecuadas para el servicio que está requiriendo y que, en consecuencia, no puede haber afectación alguna de sus bienes, si por su actuar ha contribuido de manera directa (ya sea por omisión o por acción) a que dichos bienes resultaren afectados. Así las cosas proponemos la siguiente adición:

IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES: Los clientes tienen la responsabilidad de mantener sus instalaciones de manera idónea conforme lo señala el Reglamento de Distribución y Comercialización, así como NEC. En caso de que la actividad desarrollada por el cliente requiere de la energía eléctrica, de manera continua, el cliente tiene la obligación de hacer las adecuaciones pertinentes e instalar, las plantas y demás elementos eléctricos para garantizar, por el tiempo que disponen las normas de calidad vigentes, el suministro.

Artículo 4. Cuando mediante resolución debidamente ejecutoriada, la ASEP acepte la reclamación de un cliente o usuario en concepto de daño de bienes, la distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos que resulten afectados, independientemente de que dicha afectación fuese provocada por otro agente del mercado.

En caso de que no se pueda reparar el bien, la distribuidora deberá reponerlo al cliente con las mismas características al bien principal que haya sufrido el daño, sin determinar el tiempo de compra del bien ni cualquier otra característica que devalúe el mismo.

Comentario [JL1]: Hay un error en la palabra debe decir reparar

La reparación y/o reposición contempla todo aquello que conlleve la instalación del mismo para su funcionamiento de manera correcta y eficiente.

COMENTARIO: El prestador y/o el regulador deben tener la posibilidad de que se determine, aún cuando sea de manera aleatoria que el bien físicamente existió y se dañó por lo que el cliente debe mantener en su haber el bien dañado por un periodo de 30 días a partir de la presentación del reclamo ante el distribuidor. El cliente también podrá acreditar la pre-existencia del bien mediante una declaración jurada notarial en la que se consigne la pre-existencia del bien y de ser posible el daño, entre otras consideraciones. La misma se deberá acompañar por fotografías, videos y demás elementos que el cliente determine pertinente.

Artículo 5. La distribuidora tendrá derecho a reclamar al agente del mercado que ocasionó la interrupción que provocó el daño del bien del cliente o usuario el monto asumido en concepto de reparación y/o reposición de los **aparatos eléctricos**.

COMENTARIO: Igual que el comentario hecho para el artículo 1 y 2, pero en este punto es importante, porque el artículo en comento se refiera a los reclamos que hace la distribuidora a los otros agentes de mercados a pagar o reembolsar por haber causado la interrupción. En este sentido, si no se hace la unificación de criterio, pareciera que las distribuidoras sólo podría reclamar por la reparación y/o reposición de **APARATOS ELECTRICOS**, a pesar de que ellas (las distribuidoras) si pueden ser condenadas a pagar por otros bienes distintos, por ejemplo, pérdidas de pollos. Imaginemos el caso que EDEMET sea condenada a pagar la muerte de determinado número de pollos por una interrupción, y que la misma haya sido causa por otra agente de mercado, según este artículo EDEMET sólo podría pedir el reembolso de lo pagado por **APARATOS ELECTRICOS**, **y no los pollos que EDEMET, sí tuvo o tendría que pagar.**

Artículo 6: El agente del mercado, ante quien la distribuidora presente el reclamo, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Se entenderá que el agente del mercado acepta la reclamación interpuesta por la distribuidora cuando no sustente su posición dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En este caso, previa solicitud de la distribuidora, la ASEP ordenará lo conducente al agente del mercado con el propósito de que pague el monto adeudado.

Artículo 7: Si el agente del mercado acepta que es responsable, deberá realizar el pago a la distribuidora en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Si el agente del mercado alega que no es responsable, la distribuidora podrá solicitar a la ASEP que ordene el pago.

Comentario [JL2]: Debe decir responsable

Artículo 8: La ASEP decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos de necesitar el cliente o usuario la reposición del bien,

Comentario [JL3]: Esta línea está e más.

NUESTROS COMENTARIOS: Reiteramos lo dicho esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.



Artículo 9. La reposición del bien reclamado por el cliente o usuario no conlleva la entrega del mismo a la empresa distribuidora para el cumplimiento de su responsabilidad.

Comentario [JL4]: Debe decir cumplimiento

Adicional

Atentamente,

Cinthy Camargo
Representante Legal



Panamá, 28 de febrero de 2019.

Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA METRO ESTE, S.A.**

EDEMET
APDO. L, BALBOA, ANCON, PANAMA
ALBROOK, EDIFICIO 812
AVE. DIÓGENES DE LA ROSA
Tel.: (507) 315-7600
Fax.: (507) 315-77620



Señores
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso
Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

DIR-SJ-034-19
28 de febrero de 2019

Ref. Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

Estimados señores:

Por este medio nosotros la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A.** (en adelante **EDEMET**) comparecemos con todo respeto, a fin de someter a vuestra consideración, nuestras observaciones y comentarios a la **propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.**

ANEXO A.

CAPÍTULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Donde dice:

Artículo 56. "En el caso en que se produzcan daños **a las instalaciones y/o artefactos** de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

Debe decir:

Artículo 56: "En el caso en que se produzcan daños **a los bienes** propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor previamente comprobado. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

"La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

NUESTROS COMENTARIOS:

Al eliminar "**a las instalaciones y/o artefactos**" y sustituirlo por "**a los bienes**", teniendo en cuenta la definición tan amplia que introduce el Anexo B, el cual examinaremos más adelante, deja abierta la posibilidad de que los usuarios presenten todo tipo de reclamos en la esfera administrativa, y ello violaría el Derecho de Defensa de la distribuidora, por las limitaciones probatorias y procesales del trámite establecido en la Resolución AN Nº5161-AU de 5 de marzo de 2012, en comparación con la justicia ordinaria civil, pues, los términos de contestación y aportación de pruebas son muy cortos en relación con los procesos ordinarios, lo cual desfavorece a las distribuidoras, a saber:

Trámite	Proceso ordinario	Proceso de reclamo ante la ASEP
Notificación de la demanda/ reclamo	Personal (art. 1002 CJ)	Por edicto de <u>un (1) día</u>
Contestación o traslado de la demanda/ reclamo	Es de 10 días hábiles (1255 CJ)	Es de <u>3 días hábiles</u>

Presentación de pruebas	Con la contestación de demanda (10 días hábiles) Periodo probatorio adicional, transcurrido los 15 días de saneamiento (1265 CJ) • Nuevas pruebas 5 días • Contrapuebas 3 días • Objeciones 3 días	<u>Sólo se puede presentar pruebas con la contestación al reclamo en un termino de 3 días</u> hábiles.
Practica de pruebas	De 8 hasta 30 días hábiles (1265 CJ)	<u>La resolución no establece un periodo de práctica de pruebas</u>, por lo que da a tender que las pruebas deben ser documentales. Sólo le da la facultad a la ASEP, si lo cree conveniente, decretar prueba de oficio o inspecciones.
Alegatos	Son 5 días de alegatos luego del periodo de práctica de las pruebas.	<u>No existe posibilidad de alegatos</u>

Respetuosamente hemos de señalar que el régimen de responsabilidad del proveedor instaurado, en sede administrativa, debe ser limitado, para indemnizar rubros concretos y **técnicos**, es decir, únicamente los bienes tales como "equipos y aparatos eléctricos" o "instalaciones y/o artefactos".

De mantenerse la propuesta, se requiere de una profunda revisión del procedimiento administrativo de reclamo que equipare las cargas entre el prestador y el cliente, a fin de que se preserve la garantía del debido proceso y el derecho al contradictorio.

Donde dice:

Artículo 57. "La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

Debe decir:

Artículo 57. "En el caso de que la responsabilidad por el daño causado en el artículo anterior recaiga sobre otro agente del mercado distinto a la empresa distribuidora, la misma podrá solicitarle a dicho agente resarcir el monto pagado al cliente o usuario conforme al procedimiento administrativo establecido por la ASEP para tal fin.

NUESTROS COMENTARIOS: Esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

ANEXO B

Resolución AN No. _____ Panamá, ____ de _____ de 2019

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 SOBRE DAÑOS DE APARATOS DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1. Objeto. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios públicos, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello.

Para tales fines, se establece el procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos**.

COMENTARIO: A pesar de que el artículo 56 "modificado" elimina la referencia a "**aparatos**" este artículo vuelve a utilizar la referencia a este tipo específico de bienes lo cual es incongruente con lo que establece en el "modificado" artículo 56 y la propia definición de bienes que contiene el artículo 2, como veremos.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos** inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución y/o transmisión.

COMENTARIO: igual que el anterior, se hace necesario unificar criterios.

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Agente del mercado: empresas generadores, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Bienes: Todo aquel artículo que al momento de presentarse un daño al bien del cliente o usuario, la empresa distribuidora o aquel que quede responsable deberá hacerse cargo de todo aquello que participe **del ciclo productivo y necesite del servicio de energía eléctrica** regulado por esta Autoridad.

COMENTARIO: Evidentemente esta definición, tal y como explicamos con la modificación del artículo 56, abre el paraguas para que la ASEP tenga competencia para conocer de todo tipo de reclamos. La definición es demasiado amplia, pues, incluye no sólo el aparato eléctrico que pudo dañarse con la interrupción del servicio eléctrico, sino también, todo aquel otro "bien", conectado a dicho aparato que necesitaba de energía eléctrica.

Evidentemente, la definición trata de amparar o cubrir los reclamos de pollos, pero lo hace de una manera tal general, que podrían presentarse reclamos por la pérdida de cualquier otra tipo de vida, que necesitara o dependiera, en ese momento, de algún artefacto que utilice energía eléctrica.

Al establecerse taxativamente que se entiende como bienes también el que "NECESITA DEL SERVICIOS ELECTRICOS", se perdería un concepto fundamental, y es que en estos casos, la interrupción del servicio eléctrico sería un factor concomitante y no principal, por lo que la obligación de reparar o reponer no sería una responsabilidad objetiva, sino que habría que demostrar el nexo de causalidad.

Empresa de distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

OTRA DEFINICIÓN: En adición, es preciso señalar que este anexo debe reconocer que el cliente tiene la responsabilidad de habilitar plantas de respaldo, si su actividad económica requiere de la energía eléctrica de manera continua e ininterrumpida para funcionar. De hecho, estos dos artículos 56 y 57 del Anexo A y Anexo B deben tener en cuenta que, en la República de Panamá, -si se configuran las circunstancias de eximentes de responsabilidad- los clientes deben tener la capacidad de abastecer sus requerimientos de energía por lo menos por el tiempo que disponen las normas de calidad técnica y comercial para las distintas zonas y áreas dentro de la zona de concesión de EDEMET para el restablecimiento del servicio. Este planteamiento ya ha sido reconocido por el regulador en distintas resoluciones que atienden reclamos de clientes y así debe quedar establecido en el Anexo B que nos ocupa.

Dejarlo abierto y sin referencia alguna a dicha responsabilidad (expresamente establecida en el artículo 702 del NEC- de aplicación en la República de Panamá), desconoce que el cliente regulado tiene que mantener sus instalaciones de forma idónea y adecuadas para el servicio que está requiriendo y que, en consecuencia, no puede haber afectación alguna de sus bienes, si por su actuar ha contribuido de manera directa (ya sea por omisión o por acción) a que dichos bienes resultaren afectados. Así las cosas proponemos la siguiente adición:

IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES: Los clientes tienen la responsabilidad de mantener sus instalaciones de manera idónea conforme lo señala el Reglamento de Distribución y Comercialización, así como NEC. En caso de que la actividad desarrollada por el cliente requiere de la energía eléctrica, de manera continua, el cliente tiene la obligación de hacer las adecuaciones pertinentes e instalar, las plantas y demás elementos eléctricos para garantizar, por el tiempo que disponen las normas de calidad vigentes, el suministro.

Artículo 4. Cuando mediante resolución debidamente ejecutoriada, la ASEP acepte la reclamación de un cliente o usuario en concepto de daño de bienes, la distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos que resulten afectados, independientemente de que dicha afectación fuese provocada por otro agente del mercado.

En caso de que no se pueda **reparar** el bien, la distribuidora deberá reponerlo al cliente con las mismas características al bien principal que haya sufrido el daño, sin determinar el tiempo de compra del bien ni cualquier otra característica que devalúe el mismo.

Comentario [JL1]: Hay un error en la palabra debe decir reparar

La reparación y/o reposición contempla todo aquello que conlleve la instalación del mismo para su funcionamiento de manera correcta y eficiente.

COMENTARIO: El prestador y/o el regulador deben tener la posibilidad de que se determine, aún cuando sea de manera aleatoria que el bien físicamente existió y se dañó por lo que el cliente debe mantener en su haber el bien dañado por un periodo de 30 días a partir de la presentación del reclamo ante el distribuidor. El cliente también podrá acreditar la pre-existencia del bien mediante una declaración jurada notarial en la que se consigne la pre-existencia del bien y de ser posible el daño, entre otras consideraciones. La misma se deberá acompañar por fotografías, videos y demás elementos que el cliente determine pertinente.

Artículo 5. La distribuidora tendrá derecho a reclamar al agente del mercado que ocasionó la interrupción que provocó el daño del bien del cliente o usuario el monto asumido en concepto de reparación y/o reposición de los **aparatos eléctricos**.

COMENTARIO: Igual que el comentario hecho para el artículo 1 y 2, pero en este punto es importante, porque el artículo en comento se refiera a los reclamos que hace la distribuidora a los otros agentes de mercados a pagar o reembolsar por haber causado la interrupción. En este sentido, si no se hace la unificación de criterio, pareciera que las distribuidoras sólo podría reclamar por la reparación y/o reposición de **APARATOS ELECTRICOS**, a pesar de que ellas (las distribuidoras) si pueden ser condenadas a pagar por otros bienes distintos, por ejemplo, pérdidas de pollos. Imaginemos el caso que EDEMET sea condenada a pagar la muerte de determinado número de pollos por una interrupción, y que la misma haya sido causa por otra agente de mercado, según este artículo EDEMET sólo podría pedir el reembolso de lo pagado por **APARATOS ELECTRICOS**, **y no los pollos que EDEMET, sí tuvo o tendría que pagar.**

Artículo 6: El agente del mercado, ante quien la distribuidora presente el reclamo, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Se entenderá que el agente del mercado acepta la reclamación interpuesta por la distribuidora cuando no sustente su posición dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En este caso, previa solicitud de la distribuidora, la ASEP ordenará lo conducente al agente del mercado con el propósito de que pague el monto adeudado.

Artículo 7: Si el agente del mercado acepta que es responsable, deberá realizar el pago a la distribuidora en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Si el agente del mercado alega que no es responsable, la distribuidora podrá solicitar a la ASEP que ordene el pago.

Comentario [JL2]: Debe decir responsable

Artículo 8: La ASEP decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos de necesitar el cliente o usuario la reposición del bien,

Comentario [JL3]: Esta línea estado más.

NUESTROS COMENTARIOS: Reiteramos lo dicho esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.



Artículo 9. La reposición del bien reclamado por el cliente o usuario no conlleva la entrega del mismo a la empresa distribuidora para el cumplimiento de su responsabilidad.

Comentario [JL4]: Debe decir cumplimiento

Adicional

Atentamente,


Cinthya Camargo
Representante Legal



Panamá, 28 de febrero de 2019.

Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

**EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA METRO ESTE, S.A.**

EDEMET
APDO. L. BALBOA, ANCON, PANAMA
ALBROOK, EDIFICIO 812
AVE. DIÓGENES DE LA ROSA
Tel.: (507) 315-7600
Fax.: (507) 315-77620



Señores
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Primer Piso
Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario

DIR-SJ-034-19
28 de febrero de 2019

Ref. Consulta Pública No. 003-2019, convocada para considerar la propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.

Estimados señores:

Por este medio nosotros la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A.** (en adelante **EDEMET**) comparecemos con todo respeto, a fin de someter a vuestra consideración, nuestras observaciones y comentarios a la **propuesta de modificación los artículos 56 y 57 del Capítulo V del Título V del Régimen de Distribución y Comercialización, aprobadas mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, además del procedimiento para la aplicación de los mismos.**

ANEXO A.

CAPÍTULO V.12: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Donde dice:

Artículo 56. "En el caso en que se produzcan daños **a las instalaciones y/o artefactos** de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

Debe decir:

Artículo 56: "En el caso en que se produzcan daños **a los bienes** propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor previamente comprobado. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante."

"La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

NUESTROS COMENTARIOS:

Al eliminar "**a las instalaciones y/o artefactos**" y sustituirlo por "**a los bienes**", teniendo en cuenta la definición tan amplia que introduce el Anexo B, el cual examinaremos más adelante, deja abierta la posibilidad de que los usuarios presenten todo tipo de reclamos en la esfera administrativa, y ello violaría el Derecho de Defensa de la distribuidora, por las limitaciones probatorias y procesales del trámite establecido en la Resolución AN N°5161-AU de 5 de marzo de 2012, en comparación con la justicia ordinaria civil, pues, los términos de contestación y aportación de pruebas son muy cortos en relación con los procesos ordinarios, lo cual desfavorece a las distribuidoras, a saber:

Trámite	Proceso ordinario	Proceso de reclamo ante la ASEP
Notificación de la demanda/ reclamo	Personal (art. 1002 CJ)	Por edicto de <u>un (1) día</u>
Contestación o traslado de la demanda/ reclamo	Es de 10 días hábiles (1255 CJ)	Es de <u>3 días hábiles</u>

Presentación de pruebas	Con la contestación de demanda (10 días hábiles) Periodo probatorio adicional, transcurrido los 15 días de saneamiento (1265 C.J) • Nuevas pruebas 5 días • Contrapuebas 3 días • Objeciones 3 días	<u>Sólo se puede presentar pruebas con la contestación al reclamo en un termino de 3 días</u> hábiles.
Practica de pruebas	De 8 hasta 30 días hábiles (1265 C.J)	<u>La resolución no establece un periodo de práctica de pruebas</u>, por lo que da a tender que las pruebas deben ser documentales. Sólo le da la facultad a la ASEP, si lo cree conveniente, decretar prueba de oficio o inspecciones.
Alegatos	Son 5 días de alegatos luego del periodo de práctica de las pruebas.	<u>No existe posibilidad de alegatos</u>

Respetuosamente hemos de señalar que el régimen de responsabilidad del proveedor instaurado, en sede administrativa, debe ser limitado, para indemnizar rubros concretos y **técnicos**, es decir, únicamente los bienes tales como "equipos y aparatos eléctricos" o "instalaciones y/o artefactos".

De mantenerse la propuesta, se requiere de una profunda revisión del procedimiento administrativo de reclamo que equipare las cargas entre el prestador y el cliente, a fin de que se preserve la garantía del debido proceso y el derecho al contradictorio.

Donde dice:

Artículo 57. "La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá a la empresa distribuidora de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio Técnico."

Debe decir:

Artículo 57. "En el caso de que la responsabilidad por el daño causado en el artículo anterior recaiga sobre otro agente del mercado distinto a la empresa distribuidora, la misma podrá solicitarle a dicho agente resarcir el monto pagado al cliente o usuario conforme al procedimiento administrativo establecido por la ASEP para tal fin.

NUESTROS COMENTARIOS: Esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.

ANEXO B

Resolución AN No. _____ Panamá, ____ de _____ de 2019

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 SOBRE DAÑOS DE APARATOS DEL TÍTULO V DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1. Objeto. Dentro de su potestad regulatoria, es función de la ASEP decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios públicos, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello.

Para tales fines, se establece el procedimiento para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos**.

COMENTARIO: A pesar de que el artículo 56 "modificado" elimina la referencia a "**aparatos**" este artículo vuelve a utilizar la referencia a este tipo específico de bienes lo cual es incongruente con lo que establece en el "modificado" artículo 56 y la propia definición de bienes que contiene el artículo 2, como veremos.

Artículo 2. Principios rectores. La ASEP garantizará un procedimiento para para determinar la responsabilidad en la aplicación de los artículos 56 y 57 sobre daños de **aparatos** inspirado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa de las empresas de distribución y/o transmisión.

COMENTARIO: igual que el anterior, se hace necesario unificar criterios.

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Agente del mercado: empresas generadores, cogeneradoras, autogeneradoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.

Bienes: Todo aquel artículo que al momento de presentarse un daño al bien del cliente o usuario, la empresa distribuidora o aquel que quede responsable deberá hacerse cargo de todo aquello que participe **del ciclo productivo y necesite del servicio de energía eléctrica** regulado por esta Autoridad.

COMENTARIO: Evidentemente esta definición, tal y como explicamos con la modificación del artículo 56, abre el paraguas para que la ASEP tenga competencia para conocer de todo tipo de reclamos. La definición es demasiado amplia, pues, incluye no sólo el aparato eléctrico que pudo dañarse con la interrupción del servicio eléctrico, sino también, todo aquel otro "bien", conectado a dicho aparato que necesitaba de energía eléctrica.

Evidentemente, la definición trata de amparar o cubrir los reclamos de pollos, pero lo hace de una manera tal general, que podrían presentarse reclamos por la pérdida de cualquier otra tipo de vida, que necesitara o dependiera, en ese momento, de algún artefacto que utilice energía eléctrica.

Al establecerse taxativamente que se entiende como bienes también el que "NECESITA DEL SERVICIOS ELECTRICOS", se perdería un concepto fundamental, y es que en estos casos, la interrupción del servicio eléctrico sería un factor concomitante y no principal, por lo que la obligación de reparar o reponer no sería una responsabilidad objetiva, sino que habría que demostrar el nexo de causalidad.

Empresa de distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.

OTRA DEFINICIÓN: En adición, es preciso señalar que este anexo debe reconocer que el cliente tiene la responsabilidad de habilitar plantas de respaldo, si su actividad económica requiere de la energía eléctrica de manera continua e ininterrumpida para funcionar. De hecho, estos dos artículos 56 y 57 del Anexo A y Anexo B deben tener en cuenta que, en la República de Panamá, -si se configuran las circunstancias de eximentes de responsabilidad- los clientes deben tener la capacidad de abastecer sus requerimientos de energía por lo menos por el tiempo que disponen las normas de calidad técnica y comercial para las distintas zonas y áreas dentro de la zona de concesión de EDEMET para el restablecimiento del servicio. Este planteamiento ya ha sido reconocido por el regulador en distintas resoluciones que atienden reclamos de clientes y así debe quedar establecido en el Anexo B que nos ocupa.

Dejarlo abierto y sin referencia alguna a dicha responsabilidad (expresamente establecida en el artículo 702 del NEC- de aplicación en la República de Panamá), desconoce que el cliente regulado tiene que mantener sus instalaciones de forma idónea y adecuadas para el servicio que está requiriendo y que, en consecuencia, no puede haber afectación alguna de sus bienes, si por su actuar ha contribuido de manera directa (ya sea por omisión o por acción) a que dichos bienes resultaren afectados. Así las cosas proponemos la siguiente adición:

IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES: Los clientes tienen la responsabilidad de mantener sus instalaciones de manera idónea conforme lo señala el Reglamento de Distribución y Comercialización, así como NEC. En caso de que la actividad desarrollada por el cliente requiere de la energía eléctrica, de manera continua, el cliente tiene la obligación de hacer las adecuaciones pertinentes e instalar, las plantas y demás elementos eléctricos para garantizar, por el tiempo que disponen las normas de calidad vigentes, el suministro.

Artículo 4. Cuando mediante resolución debidamente ejecutoriada, la ASEP acepte la reclamación de un cliente o usuario en concepto de daño de bienes, la distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los aparatos eléctricos que resulten afectados, independientemente de que dicha afectación fuese provocada por otro agente del mercado.

En caso de que no se pueda **reparar** el bien, la distribuidora deberá reponerlo al cliente con las mismas características al bien principal que haya sufrido el daño, sin determinar el tiempo de compra del bien ni cualquier otra característica que devalúe el mismo.

La reparación y/o reposición contempla todo aquello que conlleve la instalación del mismo para su funcionamiento de manera correcta y eficiente.

Comentario [JL1]: Hay un error en la palabra debe decir reparar

COMENTARIO: El prestador y/o el regulador deben tener la posibilidad de que se determine, aún cuando sea de manera aleatoria que el bien físicamente existió y se dañó por lo que el cliente debe mantener en su haber el bien dañado por un periodo de 30 días a partir de la presentación del reclamo ante el distribuidor. El cliente también podrá acreditar la pre-existencia del bien mediante una declaración jurada notarial en la que se consigne la pre-existencia del bien y de ser posible el daño, entre otras consideraciones. La misma se deberá acompañar por fotografías, videos y demás elementos que el cliente determine pertinente.

Artículo 5. La distribuidora tendrá derecho a reclamar al agente del mercado que ocasionó la interrupción que provocó el daño del bien del cliente o usuario el monto asumido en concepto de reparación y/o reposición de los **aparatos eléctricos**.

COMENTARIO: Igual que el comentario hecho para el artículo 1 y 2, pero en este punto es importante, porque el artículo en comento se refiera a los reclamos que hace la distribuidora a los otros agentes de mercados a pagar o reembolsar por haber causado la interrupción. En este sentido, si no se hace la unificación de criterio, pareciera que las distribuidoras sólo podría reclamar por la reparación y/o reposición de **APARATOS ELECTRICOS**, a pesar de que ellas (las distribuidoras) si pueden ser condenadas a pagar por otros bienes distintos, por ejemplo, pérdidas de pollos. Imaginemos el caso que EDEMET sea condenada a pagar la muerte de determinado número de pollos por una interrupción, y que la misma haya sido causa por otra agente de mercado, según este artículo EDEMET sólo podría pedir el reembolso de lo pagado por **APARATOS ELECTRICOS**, y no los pollos que EDEMET, sí tuvo o tendría que pagar.

Artículo 6: El agente del mercado, ante quien la distribuidora presente el reclamo, deberá dar respuesta en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Se entenderá que el agente del mercado acepta la reclamación interpuesta por la distribuidora cuando no sustente su posición dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En este caso, previa solicitud de la distribuidora, la ASEP ordenará lo conducente al agente del mercado con el propósito de que pague el monto adeudado.

Artículo 7: Si el agente del mercado acepta que es responsable, deberá realizar el pago a la distribuidora en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Si el agente del mercado alega que no es responsable, la distribuidora podrá solicitar a la ASEP que ordene el pago.

Comentario [JL2]: Debe decir responsable

Artículo 8: La ASEP decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos de necesitar el cliente o usuario la reposición del bien,

Comentario [JL3]: Esta línea está e más.

NUESTROS COMENTARIOS: Reiteramos lo dicho esta es una adición favorable y justa. Sin embargo, es necesario que el regulador establezca un procedimiento expedito para que el agente (causante del daño) resarza el monto pagado al cliente por el distribuidor y artículo 8 del ANEXO 8, no desarrolla de manera completa. La forma o el procedimiento en que la ASEP "...decidirá la solicitud presentada por la distribuidora conforme a lo establecido en la Ley 38 de 2000..." es una redacción muy abierta, que como viene dada podría ser objeto de acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Es preciso recordar que, específicamente para los casos de reclamos por hechos causados por agentes del mercado, el distribuidor, actúa como un medio de financiamiento del generador y mínimamente el tiempo debe ser el mínimo para que el generador pague lo pertinente al distribuidor.



Artículo 9. La reposición del bien reclamado por el cliente o usuario no conlleva la entrega del mismo a la empresa distribuidora para el cumplimiento de su responsabilidad.

Comentario [JL4]: Debe decir cumplimiento

Adicional

Atentamente,

Cinthy Camargo
Representante Legal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Cinthya Elizabeth
Camargo Saavedra



NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 25-AGO-1973
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO: F TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 18-DIC-2012 EXPIRA: 18-DIC-2022

8-442-715





Registro Público de Panamá

No. 1690838

FIRMADO POR: EDUARDO ANTONIO
ROBINSON ORELLANA
FECHA: 2019.02.18 12:58:21 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

64033/2019 (0) DE FECHA 15/02/2019

QUE LA SOCIEDAD

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 340436 (S) DESDE EL JUEVES, 22 DE ENERO DE 1998

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: LUIS FERNANDO ARAMBURU PORRAS

SUSCRIPTOR: RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA

SECRETARIO: CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA

AGENTE RESIDENTE: GALINDO, ARIAS & LOPEZ.

DIRECTOR: JUAN RAUL HUMBERT

DIRECTOR: MARIO ALBERTO ROJAS

TESORERO: DIEGO GRIMALDOS FRANCO

DIRECTOR / PRESIDENTE: JOSE GARCIA SANLEANDRO

VICEPRESIDENTE: JOSE LUIS LLORET

DIRECTOR: LAURA DUQUE

DIRECTOR: JUAN MANUEL OTOYA

VOCAL: SEBASTIAN PEREZ

SUBSECRETARIO: LIZETH GUEVARA

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD LA EJERCERA EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL VICEPRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA SE DESIGNARA A LA SECRETARIA DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE ESTA AL TESORERO DE LA SOCIEDAD Y EN AUSENCIA DE TODOS LOS ANTERIORES AL VOCAL. SOLO SE REQUERIRA LA MENCION DE QUE EL TITULAR ESTA AUSENTE PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA Y LA ACTUACION.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE CINCUENTA MILLONES (50,000,000) DE ACCIONES COMUNES SIN VALOR NOMINAL O A LA PAR.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO.799 DE 16 DE ENERO DE 2019, DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

SE RATIFICAN LOS PODERES GENERALES OTORGADAS AL ING, JOSE LUIS LLORET - ASI CONSTA INSCRITO SEGUN LA ENTRADA NO.21088 DESDE EL 17 DE ENERO DE 2019.

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA Nº 14507 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA, SE OTORGA PODER GENERAL A JOSE LUIS LLORET SOLER, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

PRIMERO: DESEMPEÑAR TODAS LAS ATRIBUCIONES DE AMPLIA Y GENERAL ADMINISTRACIÓN SOBRE TODOS LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y CUANTO PERTENEZCA A LA MISMA, INCLUYENDO TODOS SUS BIENES Y PROPIEDADES, YA SEAN PERSONALES O REALES, INMUEBLES O MUEBLES, TENIENDO DERECHO PARA COBRAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PERCIBIR TODA CLASE DE PRODUCTOS, PRECIOS, PLAZOS, RENTAS, DIVIDENDOS, INGRESOS Y UTILIDADES, Y LAS DEMÁS CANTIDADES, FRUTOS, EFECTOS, VALORES, CRÉDITOS, ADEUDOS Y EMOLUMENTOS QUE POR CUALQUIER TITULO O RAZÓN, PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD, AHORA O EN EL FUTURO; PUDIENDO OTORGAR LAS CORRESPONDIENTES CANCELACIONES Y FINIQUITOS. SEA POR DOCUMENTO PRIVADO O PUBLICO.



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: F3827DFE-B938-4355-A98C-F9FD361CD235
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



SEGUNDO: ABRIR OFICINAS PARA ESTA SOCIEDAD Y PARA NOMBRAR, REMOVER, SUSPENDER, DESTITUIR, DESPEDIR TODA CLASE DE EMPLEADOS Y SERVIDORES Y FIJAR SUS SUELDOS Y REMUNERACIONES.

TERCERO: PAGAR CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS, DERECHOS, TASAS, GABELAS Y REPARTIMIENTOS DE TODA CLASE, CUYO PAGO CORRESPONDA A LA SOCIEDAD; RECLAMANDO DE TALES PAGOS CUANDO LO CONSIDEREN ELEVADOS O IMPROCEDENTES.

CUARTO: EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER ESTADO, DEPARTAMENTO, PROVINCIA, MUNICIPIO O SUBDIVISIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y CUALQUIER OTRA PARTE DEL MUNDO, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATO Y TODAS LAS ESPECIALES QUE FUEREN NECESARIAS, TALES COMO DESISTIR DE LAS DEMANDAS, CONVENIR EN ELLAS, PRESTAR CONFESIONES O JURAMENTOS DECISORIOS, DEFERIR A LOS DE LOS CONTRARIOS, TRANSIGIR LOS PLEITOS, SOMETERLOS A ARBITRAJE, PEDIR SUSPENSIÓN DE PAGOS, PRESENTARSE EN CONCURSO O QUIEBRA Y CUANTO MÁS SEA NECESARIO.

QUINTO: CONVENIR, EJECUTAR Y LLEVAR A CABO TODOS LOS ACUERDOS, CONVENIOS, ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO Y/O REFINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA EN CUALQUIER DE SUS FORMAS, ASI COMO PARA ORGANIZAR, INCORPORAR, REORGANIZAR Y AYUDAR FINANCIERAMENTE, O DE CUALQUIER OTRO MODO, CUALESQUIERA COMPAÑÍAS, CORPRACIENES, SOCIEDADES ANONIMAS Y MERCANTILES, SOCIEDAD COOPERATIVAS Y MUTUALES, Y, EN GENERAL, TODA CLASE DE ASOCIACIONES.

SEXTO: CELEBRAR Y LLEVAR A CABO, EN TÉRMINOS GENERALES CUANTOS CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES, INDUSTRIALES O REGULATORIOS, YA FUEREN DE DOMINIO O DE ADMINISTRACION Y QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LLEVAR A CABO NEGOCIOS U OBJETOS DE LA SOCIEDAD,

OTORGANDO Y SUSCRIBIENDO CUANTOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS SE REQUIERAN PARA EL EJERCICIO DE TODAS LAS FACULTADES SEÑALADAS EN ESTE PODER Y CUANTAS MAS SEAN NECESARIAS PARA LA AMPLIA Y TOTAL REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EN CUALQUIER OTRA PARTE DEL MUNDO, YA QUE LAS FACULTADES ENUMERADAS EN EL PRESENTE SON SIMPLEMENTE EXPLICATIVAS Y SIN QUE DE ELLAS PUEDA DERIVARSE, EN NINGÚN CASO, PROPÓSITO DE LIMITACIÓN ALGUNA.

SEPTIMO: CONFERIR Y OTORGAR PODERES CON TODAS O PARTE DE LAS FACULTADES ANTES MENCIONADAS O SUSTITUIR O DELEGAR, TOTAL O PARCIALMENTE, ESTE PODER, ASI COMO REVOCAR, EN CUALQUIER MOMENTO, LOS PODERES Y SUSTITUCIONES QUE OTORGARE, SIENDO ENTENDIDO QUE AUN EN EL CASO DE QUE OTORGUE, SUSTITUYA O DELEGUE PODERES SE MANTENDRÁ VIGENTE EL PRESENTE PODER A FAVOR DEL APODERADO PRINCIPAL EN TANTO EN CUANTO EL MISMO NO SE EXPRESAMENTE REVOCADO POR LA SOCIEDAD O RENUNCIACO POR ÉL.

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO.799 DE 16 DE ENERO DE 2019,DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMA.

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.1170 DE 25 DE ENERO DE 2017, DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO SE RATIFICA PODER ESPECIAL A FAVOR DE LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA, MUJER, PANAMEÑA,

MAYOR DE EDAD, SOLTERA, ABOGADA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NÚMERO OCHO-CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS- SETECIENTOS QUINCE (8-442-715), CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO OCHOCIENTOS DOCE (812), ALBROOK, CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ; EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO: OTORGAR PODER PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL E INDISTINTA Y EN EL ORDEN ANTES ESTABLECIDO, PUEDA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE (EDEMET)

NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO O DOCUMENTO, SUSCRIBIR Y FIRMAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CUALQUIER ACTO O DOCUMENTO Y EJERCER CUALESQUIERA OTRAS FACULTADES Y DERECHOS QUE LES SEAN CONFERIDOS DE TIEMPO EN TIEMPO, SIEMPRE EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

CUARTO: RATIFICAR TODAS LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA LICENCIADA CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATRO MIL SIETE (4006) DE CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008) NÓTARÍA OCTAVA, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO A FICHA TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (340436), DOCUMENTO UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1328977) A LA FECHA.

-ASI CONSTA INSCRITO BAJO LA ENTRADA NO.37506 DESDE EL 26 DE ENERO DE 2017.





MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO.5220 DE 2 DE ABRIL DE 2018,DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO. SEXTO:FINALMENTE EL PRESIDENTE PROPUSO DESIGNAR A LAS PERSONAS PARA QUE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MANEJARAN Y FIRMARAN CUALESQUIERA FONDOS DE ESTA SOCIEDAD QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN EL BANCO E INTITUCIONES FINANCIERAS CON LAS QUE EDEMET MANTIENE CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO Y/O LINEAS DE CREDITOS Y/O CONTRATOS DE DEPOSITO Y/U OTRO TIPO DE CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTES FINANCIEROS QUE PODRAN SER RETIRADOS O COMPROMETIDOS,EN CUALQUIER TIEMPO,MEDIANTE CHEQUES,NOTAS,GIROS, LETRAS DE CAMBIO,PAGARES,ACEPTACIONES,COMPROMISOS Y OTROS DOCUMENTOS U ORDENES DE PAGO DE DINERO CUANDO ESTOS HAYAN SIDO HECHOS,FIRMADOS,GIRADOS O ENDOSADOS POR:
JOSE LUIS LLORET ----- PASAPORTE AAB996243 --- FIRMA--- TIPO A-CONJUNTA,--- SIN LIMITE
CINTHYA CAMARGO SAAVEDRA --- CEDULA NO.8-442-715 ---FIRMA-- TIPO A-CONJUNTA,---SIN LIMITE
DIEGO F.GRIMALDOS FRANCO ---- PASAPORTE PE065573 ---FIRMA---TIPO A-CONJUNTA,---SIN LIMITE
RAYMUNDO W.ALVAREZ C.----CEDULA NO.8-442-462--- FIRMA --TIPO A-CONJUNTA,--SIN LIMITE
SEBASTIAN PEREZ HENRIQUEZ--- CEDULA NO.7-101-914--- FIRMA--TIPO A-CONJUNTA,---SIN LIMITE
MIRIAN CAMAÑO DE GUERRA ---- CEDULA NO.8-206-695--- FIRMA-- TIPO A-CONJUNTA,--- SIN LIMITE"
- ASI CONSTA INSCRITO BAJO LA ENTRADA NO.138875 DESDE EL 5 DE ABRIL DE 2018

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

- NO HAY ENTRADAS PENDIENTES

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 18 DE FEBRERO DE 2019A LAS 12:19 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402080333

